

AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por acuerdo de la Junta constituida para el expurgo de los legajos del Archivo de este Tribunal, en la sesión celebrada por la misma el día 11 del actual han sido declarados inútiles los que á continuación se expresan, referentes á materia criminal y procedentes del Juzgado de Oviedo.

TERCERA RELACION. (Continuación)

Número de la matrícula	AÑO de la causa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROCESADOS	DELITO
5206	1865	Diego Perez Gonzalez	Lesiones
5207	1865	Pedro Gonzalez y otros	Desobediencia
5208	1865	Manuel Alvarez Viña y otros	Lesiones
5209	1865	José María Osorio	Vagancia
5210	1865	Hermenegildo Rodriguez	Lesiones
5211	1865	José Lagar Lavandera	Id.
5212	1865	Antonio Rodriguez Rodriguez	Hurto
5213	1865	Josefa Vigil Rodriguez	Lesiones
5214	1865	José Ramón Iglesias	Hurto
5215	1865	Francisco Roces y otro	Calumnia
5216	1865	Faustino Suarez	Lesiones
5217	1865	Nicolás Garcia Lopez	Hurto
5218	1865	Fabián Villanaeva y otro	Lesiones
5219	1865	Calisto Menendez y otro	Daños
5220	1865	José Fonseca	Lesiones
5222	1865	Pedro Garcia Fernandez	Resistencia
5223	1865	José Rodriguez Viña y otros	Hurto
5224	1865	Manuel Garcia Fernandez y otro...	Id.
5225	1865	Fernando Gonzalez	Usurpación
5226	1865	Manuel Diaz Pedregal	Allanamiento
5227	1865	Daniel Acebal	Desobediencia
5221	1865	José Fernandez	Hurto
5228	1865	No hay	Incendio
5229	1865	Mariano Macedo	Exacción ilegal
5230	1865	Juan Cimadevilla	Hurto
5231	1865	Valentin Vazquez	Violación
5232	1865	Manuel Rodriguez	Lesiones
5233	1865	Francisco Cimadevilla Norniella...	Hurto
5234	1865	Joaquin Echevarría	Desobediencia
5235	1865	Ramón Aller y otro	Lesiones
5236	1865	Domingo Rubiera Gonzalez y otros	Hurto
5237	1865	No hay	Robo
5238	1865	No hay	Muerte
5239	1865	No hay	Hurto
5240	1865	Benita Suarez	Id.
5241	1865	Manuel Matas	Desobediencia
5242	1865	No hay	Hurto
5243	1865	Hilario Suarez Valdés y otro	Lesiones
5244	1865	No hay	Hurto
5245	1865	Francisco Alvarez Fernandez	Id.
5246	1865	Josefa Garcia otros	Mendicidad
5247	1865	No hay	Robo
5248	1865	Adelina Garcia Arbolea	Hurto
5249	1865	Domingo Alvarez	Resistencia
5250	1865	No hay	Muerte
5251	1865	No hay	Robo
5252	1865	Manuel Fernandez Amado	Hurto
5253	1865	Nicolás Izquierdo	Lesiones
5254	1865	Carlos Valle Manzaneda	Id.
5255	1865	Manuel Riestra y otros	Id.
5256	1865	Carlos Carreño	Hurto
5257	1865	No hay	Muerte
5258	1865	No hay	Robo
5259	1865	Baldomero Fernandez y otro	Desacato
5260	1865	Antonio Alvarez Ramos	Lesiones
5261	1865	Manuel Alvarez Laviada	Id.
5262	1865	Zacarias Cuesta Rios	Id.
5263	1865	No hay	Id.
5264	1865	No hay	Incendio
5265	1865	No hay	Lesiones
5266	1865	Manuel Paredes	Id.
5267	1865	Claudio San Pedro Alvarez	Hurto
5268	1865	Leoncio Morilla y otros	Lesiones
5269	1865	José Fernandez Lago	Cohecho
5270	1865	María Garcia Menendez	Infanticidio
5271	1865	José Cabal y otra	Lesiones
5272	1865	Ramón Silvestre Miranda y otro...	Falsedad
5273	1865	José Loredó Fernandez	Lesiones
5274	1866	Francisco Suarez	Id.
5275	1866	Rafael Lopez Moran	Quebrant.º condena
5276	1866	Francisco Valdés Gonzalez y otros.	Lesiones
5277	1866	José Martinez Muñoz	Id.
5278	1866	Pedro Fernandez Garcia	Id.
5279	1866	Francisco Rozada Olay	Hurto
5280	1866	Antonio Fernandez Alvarez	Lesiones
5281	1866	Fermin y Pasuala Valle	Id.
5282	1866	Benita Gonzalez Rodriguez	Hurto
5283	1866	Francisco Garcia Sanchez	Lesiones
5284	1866	José Sanchez y otro	Desobediencia
5285	1866	Rafael Suarez	Lesiones
5286	1866	Francisco Perez	Excesos
5287	1866	Félix Prado	Hurto
5298	1866	José Gonzalez Garcia y otro	Id.
5299	1866	Francisco Rionda	Lesiones
5290	1866	Francisco Fernandez Campa	Id.

Continuará

A caldía de Gijón

Aprobadas por Real orden del 14 de Diciembre último las Ordenanzas formadas por este ilustre Ayuntamiento para la exacción de los arbitrios sustitutivos del impuesto de consumos, y visto lo dispuesto por dicha Real orden, de conformidad con lo que previene el artículo 119 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911, se anuncian y publican las referidas Ordenanzas por el término de quince días, y que dicen así:

Ordenanzas y tarifa para la exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas y elcoholes.

1.º Este arbitrio recaerá sobre la venta para el consumo directo de bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas y revestirá precisamente la forma de patente, comprendiéndose por tanto en él la venta de los vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolí, vermouths, aguardientes y licores, y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcohóles, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados.

2.º No se considerarán bebidas sujetas á este arbitrio los vinos medicinales, siempre que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor y rótulo, en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

3.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia ó en comisión y para el consumo directo en el término municipal, cualquiera de las especies enumeradas en el artículo 1.º

4.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni á más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

5.º Regirán las patentes cuyos conceptos se expresan á continuación:

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: cuota anual, 126 pesetas.

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: cuota anual, 207,90 pesetas.

Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: cuota anual, 85,50 pesetas.

Venta para el consumo directo de alcohóles neutros y de productos á base de alcohol, impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: cuota anual, 360 pesetas.

Los industriales á quienes corresponda pagar las dos primeras patentes mencionadas, solo satisfarán por la segunda la diferencia entre el importe de las dos, ó sea la cantidad de 81,90 pesetas.

Dichas patentes podrán acumularse en un mismo industrial, siempre que se dedique á la venta de todos ó alguno de los artículos especificados en los mismos, sin que en ningún caso pueda exceder el importe total de las patentes correspondientes á un industrial del 75 por 100 de la cuota que le hubiese atribuido el gremio en el reparto de la contribución.

A este efecto, una vez conocido el total de patentes que hayan de ser satisfechas por los industriales pertene-

cientes á un gremio, se reunirán éstos durante los diez días de exposición al público de la matrícula municipal respectiva, quedando facultado para distribuir el importe del total de las patentes entre sí.

6.º Los establecimientos sujetos al pago de este arbitrio, son los siguientes:

Cafés con comida, hoteles, venta de fiambres, cafés de platos sueltos, restaurantes, hoteles, base tercera.

Cafés en Círculo, venta de dulces y pasteles, venta al pormenor de vinos extranjeros, confiterías, ultramarinos, casas de huéspedes, fábricas de vinos, comestibles, tabernas, cafés económicos, abacerías.

Mesones, fábricas de jarabes, fábricas de gaseosas, fábricas de cervezas, venta de cervezas y fábricas y venta de sidra.

Drogueros al pormenor, bazares.

Drogueros al pormenor, farmacias.

Todo otro establecimiento ó industria no enumerado en la relación anterior que expendan artículos comprendidos en las patentes de la base quinta y se halle instalado dentro ó fuera del casco de la población.

A los establecimientos de comercio é industriales mencionados, no se les considerará sujetos al pago de la respectiva patente más que en el caso de que se dediquen á la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que queden por tanto sujetos á su pago los establecimientos é industriales, que aún estando facultados para venderlo con arreglo al Reglamento de la contribución industrial, no los vendan de hecho, ni los que solo realicen ventas al pormenor de aquellos artículos.

7.º El pago de las cuotas será trimestral durante el periodo voluntario, que comprenderá del cinco al veinte del segundo mes.

8.º La matrícula se formará en la segunda decena del primer mes del ejercicio, y será expuesta al público por término de diez días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones. Cumplido este plazo, se someterá á la aprobación del Ilustre Ayuntamiento, que podrá acordarlo así, sin perjuicio de las resoluciones que más tarde recaigan en cada una de dichas reclamaciones.

9.º La base de la matrícula serán los repartos gremiales, y la que existe en las Oficinas de Hacienda para subsidio industrial y cuantos datos y antecedentes puedan adquirirse por las dependencias municipales.

10. Todo industrial que haya de dedicarse á la venta al pormenor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo al Ayuntamiento, cuando menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

11. (Suprimido).

12. Los cosecheros comerciantes de vinos que carezcan de establecimientos matriculados en Gijón y efectúen ventas á comerciantes ó particulares en el concejo, por consignación directa, no necesitan proveerse de patente; pero cuando los pedidos de particulares se sirvan á domicilio, utilizando el servicio de arrieros tragineros, deberán éstos proveerse de la patente ó patentes correspondientes expedidas por la Alcaldía presidencia, mediante el abono de la cuota de tarifa, á propuesta del Negociado de Arbitrios, ante el cual deberán justificarse documentalmente al solicitar el alta hallarse autorizados para el ejercicio

de la industria. Las personas que se dediquen a recibir encargos de particulares que hayan de servirse por consignación directa por vendedor que carezca en Gijón de establecimiento matriculado, habrán de proveerse de la patente ó patentes que les correspondan por los artículos respectivos.

13. Los vendedores ambulantes satisfarán, en todo caso, el importe normal de la patente ó patentes que les corresponda por razón de los artículos que venda.

14. Son defraudadores de este arbitrio:

Primero. Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en las tarifas, sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el artículo anterior y los que cometan inexactitud ó falsedad en las mismas.

Segundo. Los que con actos ú omisiones procuren la merma de los ingresos que correspondan al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

15. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes se castigarán con multas hasta el límite de ciento veinticinco pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas, cuyas responsabilidades serán impuestas por la Alcaldía,

Ordenanzas y tarifas que han de regular la exacción del Arbitrio de Inquilinato.

Materia objeto de gravamen:

1.º Este arbitrio tendrá por base de imposición el alquiler de las fincas arrendadas y la renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualquiera otra persona que no pague alquiler.

Estarán sujetas á este arbitrio, además de las personas naturales, las Compañías determinadas en el artículo 82 del Reglamento.

2.º A las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, se les estimará como inquilinato la décima parte de los sueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen; y entendiéndose á los efectos de matrícula que en el caso de que dicha décima parte no alcance un valor en renta de dieciséis pesetas mensuales, se plicará el tipo mínimo de tarifa.

3.º Serán objeto de este arbitrio, en cuanto á las personas naturales se refiere, los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes, y los jardines no anejos de disfrute particular, quedando exceptuados los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria y del comercio, en la forma que determina el Reglamento.

4.º Por lo que hace referencia á las Compañías, serán objeto del arbitrio cuantos locales ocupen éstas en el término municipal, con la sola excepción de aquellos que no deban ser estimados como habitaciones, con arreglo al régimen vigente para la contribución urbana.

5.º En virtud de que en esta villa las fincas urbanas no han sido objeto de comprobación á los efectos del Registro fiscal, la matrícula se formará con sujeción á la regla tercera del artículo 85 del Reglamento por la Comisión especial del Municipio, teniendo en cuenta, si las encontrara veraces, las relaciones firmadas por los propie-

tarios é inquilinos, y será aprobada por el Ayuntamiento. Tan pronto se forme el Registro fiscal, á él se ajustará la matrícula.

6.º El cabeza de familia que ocupe la habitación será el obligado á satisfacer las cuotas que le correspondan por este arbitrio, aunque existiere un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario será también responsable del arbitrio.

7.º Para aplicación de la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables á un mismo contribuyente en el término municipal.

8.º Vienen obligados al pago de este arbitrio las personas ó entidades determinadas en el Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911, aprobado por Real decreto de 29 del mismo mes y año, á saber:

a) Las personas naturales que ocupen ó tengan derecho á ocupar ó disfrutar algún inmueble objeto del arbitrio en el término municipal, salvo siempre lo prevenido en los artículos siguientes; y

b) Las compañías mineras, cualquiera que sea su forma, y las demás compañías mercantiles de forma anónima ó comanditaria por acciones, que tengan en el término municipal su domicilio social ó alguna agencia. Se entenderá por agencia toda representación autorizada para contratar en nombre ó por cuenta de la compañía.

9.º La obligación de contribuir nace en el hecho de habitar en vivienda ó disfrutar de inmueble sujeto á este arbitrio en el término municipal ó con el derecho á ocuparlo ó disfrutarlo, con las exenciones establecidas en el citado Reglamento. Los Jefes de pensionados y los de las Comunidades de todas clases, tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda asociación cuyos estatutos priven á sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debido por los mismos.

10. Quedarán exentos del arbitrio en este término municipal los inquilinos que satisfagan un alquiler mensual menor de dieciséis pesetas.

11. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato, no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio que correspondan á los inquilinos.

12. La matrícula del arbitrio comprenderá dos partes: una de particulares ó personas naturales y otra de Compañías, y una vez formada por el Negociado respectivo, se expondrá al público por término de diez días, dentro de la primera quincena del primer mes del ejercicio. Transcurrido dicho plazo, se someterá á la aprobación del Ilustre Ayuntamiento, juntamente con las reclamaciones que se hubieren presentado, las cuales no entorpecerán ni retrasarán dicha operación, puesto que deberá recaer acuerdo sin perjuicio de la resolución que más tarde se adopte en cada una de las que se hayan deducido, entendiéndose que la obligación de pago por parte de los reclamantes no es exigible por el Ayuntamiento hasta tanto que éste haya resuelto la reclamación de que se trate.

13. La matrícula se formará por distritos y calles, con cuantos datos y antecedentes puedan adquirirse.

14. Los propietarios están obligados á declarar al Ayuntamiento los

nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas por los funcionarios que aquél designe.

15. El Ayuntamiento tendrá el derecho de reclamar á los propietarios y á los inquilinos la exhibición, de los contratos de inquilinato ó certificados fehacientes para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones y sin perjuicio de la responsabilidad en caso de falsedad.

16. Cuando un mismo local se destina, simultáneamente, á vivienda y otros usos que lleven aparejada exención por la Ley, se computará provisionalmente para la formación de la matrícula, como valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas, el veinticinco por ciento de los alquileres del local, siendo revisable dicho tipo por ambas partes, para fijar el que corresponda con arreglo al valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á vivienda.

17. El pago de las cuotas será mensual y se empezará á cobrar el día 10 de cada mes, concluyendo el día 20 del periodo voluntario de recaudación.

A los contribuyentes que anticipen el pago de un trimestre, se les descontará el dos por ciento; á los que anticipen un semestre, el cuatro por ciento y á los que anticipen un año se les descontará el ses por ciento.

La cuota de una vivienda se considerará indivisible á los efectos de la determinación del tipo por que haya de liquidarse, así como su cobranza.

Las Compañías mineras, cualquiera que sea su forma y las mercantiles de forma anónima ó comanditaria por acciones, que tengan en Gijón y su término municipal su domicilio social ó alguna agencia, contribuirán provisionalmente con el nueve por ciento, sin perjuicio de revisión por ambas partes.

18. Serán reputados como defraudadores, incurriendo en el pago de la cuota y dos tantos de recargo, los inquilinos que tengan consignadas en los contratos renta inferior á la que demostradamente se satisfaga.

Igualmente serán reputados defraudadores todos aquellos que se hallen comprendidos en el artículo 94 del Reglamento del 29 de Julio de 1911, incurriendo en la multa de veinticinco á ciento veinticinco pesetas, según los casos.

19. A los inquilinos que no den cuenta á la Administración municipal de los cambios de domicilio, se les impondrá una multa de cincuenta pesetas y en igual multa incurrirán los propietarios que no den cuenta del hecho de desalquilarse la habitación, así como de haberla alquilado de nuevo.

Tarifas del arbitrio.

Están exentos del pago del arbitrio sobre inquilinato:

1.º Los acogidos en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que sean socorridos en especies.

2.º Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

3.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, á condición de reciprocidad.

4.º Los que paguen un alquiler que no exceda de ciento noventa pesetas anuales.

5.º Los militares con alquiler inferior á la cuarta parte del sueldo.

Pagarán el arbitrio sobre inquilinato los que satisfagan un alquiler superior á ciento noventa pesetas anuales con arreglo á la siguiente escala:

Alquileres superiores de 190 hasta 240 el 3 por 100.

Idem de más de 240 á 300 el 4 por 100.

Idem de idem de 300 á 360 el 5 por 100.

Idem de idem de 360 á 420 el 6 por 100.

Idem de idem de 420 á 480 el 7 por 100.

Idem de idem de 480 á 540 el 8 por 100.

Idem de idem de 540 á 600 el 9 por 100.

Alquileres de más de 600 á 660 el 10 por 100.

Alquileres de idem de 660 á 720 el 11 por 100.

Alquileres de idem de 720 á 780 el 12 por 100.

Alquileres de idem de 780 á 840 el 13 por 100.

Alquileres de idem de 840 á 900 el 14 por 100.

Alquileres de idem de 900 en adelante el 15 por 100.

Ordenanzas y tarifa para la exacción del arbitrio sobre solares.

1.º Se establece, á contar de primero de Enero de 1913, un arbitrio sobre los solares sin edificar situados dentro del término municipal de esta villa.

2.º La cuota anual de este arbitrio será equivalente al 0,50 por 100 del valor en venta del inmueble.

3.º Se entenderá por solar, á los efectos del arbitrio, los así definidos por el Reglamento de la contribución urbana y el art. 23 del Reglamento de la Ley de supresión de Consumos, con obligación por tanto de contribuir como tales inmuebles al Tesoro público.

4.º Para estimar la extensión superficial de los solares, así como la de los valores de éstos, se adopta como procedimiento la declaración de los interesados en la forma que los artículos 47 y siguientes hasta el 63 inclusive del Reglamento de 29 de Junio de 1911 determinan.

5.º El Registro de solares sujetos al pago de este arbitrio, que ha de formarse con arreglo á los preceptos del citado Reglamento, regirá por un periodo de cinco años y solo podrán alterarse los valores designados á cada solar en alza ó baja, cuando el aumento ó disminución de dicho solar exceda del 10 por 100 del asignado.

Los artículos aplicables son del 33 al 42 de dicho Reglamento general.

6.º Los derechos que han de aplicarse á las estimaciones que se practiquen por los peritos de la Administración municipal cuando sean de cargo de los particulares, no podrán exceder de los fijados en las tarifas que rijan para los Arquitectos.

7.º Los plazos de exposición del avance, de la relación de solares y de las asignaciones provisionales de superficies y valores y de reclamación contra las mismas, serán de quince días.

8.º Serán considerados como defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que cometieren maliciosa-

mente en las declaraciones de superficie ó de valor inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud siempre que, rectificadas en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior á los límites consentidos. La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que obligados á declarar á la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración ó la hagan inexacta, Sin embargo, cuando la cuota, ó en su caso la parte de la misma que fuere defraudada estuviere compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión ó inexactitud como mera infracción reglamentaria.

9.º En todos los casos de defraudación se impondrá la multa de cien pesetas y la de cincuenta por las infracciones del Reglamento y de estas Ordenanzas, que no constituyan defraudación.

El pago del arbitrio se verificará por trimestres, semestres ó años, según el importe de la cuota.

Las cuotas inferiores á veinticinco pesetas se pagarán por año.

Las cuotas desde veinticinco pesetas á cien se pagarán por semestres.

Las cuotas superiores á cien pesetas se pagarán por trimestres.

Estas cuotas habrán de satisfacerse:

Las de hasta veinticinco pesetas dentro del segundo mes del año; las de veinticinco á cien en el segundo mes de cada semestre y las de cien en adelante en el segundo mes de cada trimestre. Pasado el período voluntario del pago en Caja, se procederá por la vía de apremio.

La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del inmueble.

No se comprenderá en la base del arbitrio el valor de las mejoras, sean de carácter permanente ó transitorio, realizadas en el solar, incluso la explanación, ni el de los cobertizos, tinglados, y otras construcciones análogas que existan eventualmente en los mismos.

—

Ordenanzas y tarifa para la exacción del arbitrio sobre carnes frescas y saladas.

1.º Se establece un arbitrio sobre las carnes y grasas de reses vacunas, lanaras y cabrias y de cerda y la caza mayor, ya proceda de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquiera forma, incluso los embutidos, aunque solo sean de sangre.

2.º Los adeudos de las carnes se verificarán por peso en canal antes de extraerlas del Matadero.

3.º Las cuotas de adeudo para las carnes serán las siguientes:

Carnes vacunas, lanaras y cabrias muertas, en fresco, el kilogramo, 0,242 pesetas.

Idem idem en cecina ó salada, 0,264 idem.

De cerda muerta, en fresco, 0,264 idem.

Idem salada y embutinos de todas clases, 0,396 idem.

Despojos de ganado vacuno, lanar y cabrio, 0,060 idem.

Idem de cerdo, kilo 0,066 idem.

Se entienden por despojos en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Iguales cuotas pagarán los introductores de carnes frescas y saladas forasteras, y sus despojos la tercera parte de la tarifa aplicable á las reses de que procedan.

La recaudación tendrá lugar inmediatamente después de hecha la pesada, á cuyo efecto, la Administración de arbitrios queda encargada de la organización á fin de que esta cobranza se lleve á cabo con la mayor escrupulosidad posible.

4.º La forma de exacción podrá ser el concierto gremial, con arreglo al artículo 113 del Reglamento general, y de no realizarse el concierto, la fiscalización administrativa, adeudando en este caso las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero, en dicho establecimiento antes de su salida para el consumo.

5.º Las carnes forasteras deberán presentarse para su reconocimiento, adeudo y sellado, en el Matadero municipal ó en cualquiera de las Inspecciones sanitarias que al efecto se establezcan.

6.º Queda terminantemente prohibido expender carnes frescas y saladas, jamones, tocinos y embutidos procedentes de reses no sacrificadas en el matadero de la Villa, sin que preceda reconocimiento veterinario y adeudo de los correspondientes derechos.

7.º Todas las reses destinadas al consumo público serán sacrificadas en el matadero municipal de Natahoyo, quedando terminantemente prohibido el sacrificio de reses en el término municipal fuera de dicho establecimiento. Las carnes de reses sacrificadas fuera de dicho matadero municipal serán decomisadas, imponiéndose á los infractores una multa de ciento veinticinco pesetas y el abono de la cuota.

8.º Los tablajeros establecidos en el término municipal podrán denunciar á los vendedores de carnes clandestinas, percibiendo la mitad de la multa que se les imponga.

9.º Desde primero de Enero de 1913 se establecerá un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato, pudiéndose hacer en todo momento por la Corporación municipal, á los fines de fiscalización las comprobaciones ó recuentos de las existencias que se estimen necesarias.

10. Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, estarán sujetas á la intervención y fiscalización del Ayuntamiento y á llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, que se llevará también por la Corporación municipal, á cuyo efecto deberán facilitarse los datos diarios de entrada y salida.

11. Se autorizará á estos establecimientos las salidas de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas á la declaración, fiscalización y adeudos.

12. El Ilustre Ayuntamiento po-

drá, cuando lo estime conveniente, practicar aforos y reconocimientos de existencias en los establecimientos comprendidos en los dos artículos anteriores.

La base 9, 10, 11 y 12 solo regirán en el caso de adoptarse la fiscalización administrativa.

De realizarse el concierto, se entenderán limitados los efectos de la base 5.ª á los del reconocimiento y sellado.

13. Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, que infrinjan las reglas dietadas para la fiscalización administrativa ó dejen de llevar las cuentas en la forma que los Ayuntamientos determinan.

4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del registro de ganados.

5.º Los que omitan la notificación previa á la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que por acción ú omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

14. Los Agentes sanitarios vendrán obligados á llevar en todo acto del servicio el distintivo del cargo, que podrán ostentar en el sombrero ó gorra, solapas de la chaqueta ó prenda de vestir y que consistirá en una placa de latón con la inscripción Agente sanitario.

Reconocimiento de carnes:

1.º Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies sujetas á este arbitrio, pero en el caso de sospecha se procederá á abrirlos y reconocerlos procurando causar las menores molestias posibles.

2.º La prescripción anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros.

3.º Los carruajes de transporte serán reconocidos en las estaciones sanitarias de entrada.

4.º Los carruajes, carros ó diligencias serán acompañados desde el punto de entrada por Agentes sanitarios hasta el punto de su descarga.

5.º Los Agentes sanitarios podrán entrar y permanecer en el recinto de las Estaciones de ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos de este arbitrio, pero no pueden entrar en los almacenes ni depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha ó de fraude.

Penalidad:

Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes, será castigada con multa hasta el límite de ciento veinticinco pesetas. La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero sí las cantidades de

carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de ciento veinticinco pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resulten en malas condiciones para el consumo público, la penalidad pecuniaria de la autoridad municipal no podrá ser inferior á ciento veinticinco pesetas, remitiéndose los antecedentes á los Tribunales ordinarios.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, ó de alguna de ellas, se remitirán los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá á la administración del Municipio hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Gijón, 7 de Enero de 1913.—El Alcalde, Dionisio Velasco.—El Secretario, Eduardo M. Eztenaga.

R. al núm. 74

SECCION JUDICIAL

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

MENDEZ LOPEZ, Antonio, hijo de Santiago y de Cristina, natural de Villaoril, Oviedo, de oficio labrador, de 22 años, estado soltero, avecinado en Villaoril y cuyas señas particulares se desconocen: comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente del regimiento infantería de Wad-Rás, núm. 50, D. Ernesto Caballero Brea, de guarnición en Madrid.

5

ANUNCIOS NO OFICIALES

SOCIEDAD ELECTRA ALLERANA

No habiendo podido celebrarse por falta de número de accionistas la Junta general extraordinaria anunciada en el BOLETIN OFICIAL del día 2 del corriente, se convoca nuevamente á los interesados para el día 21, á las dos y media de la tarde, en Moreda; advirtiéndose que se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de accionistas que concurren.

Los asuntos á tratar son:

1.º De la adquisición ó instalación de una máquina de vapor y de un nuevo alternador.

2.º De la conveniencia de llevar el alumbrado eléctrico á pueblos próximos á las instalaciones actuales.

3.º De la modificación del artículo 18 de los Estatutos.—El Gerente, Manuel Gutierrez.

Escuela tipográfica del Hospicio provincial